

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018**
por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Bogotá D.C, 16 de octubre de 2018

Doctor
EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado, acumulado con el proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral".

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de éste proyecto de Acto Legislativo, se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, la corrupción electoral, y fortalecer los partidos y movimientos políticos, y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario participativo.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministra del Interior Dra. Nancy Patricia Gutiérrez y Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Duran Barrera.

Proyectos Publicados: Gacetas 574 y 594 de 2018.

Ponencias para Primer Debate: Gacetas 720 y 759 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, en sesión de la Comisión Primera del día 04 de octubre de los corrientes, fuimos designados ponentes para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia.

CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE

ARTÍCULO	MODIFICACIONES INCORPORADAS A LA CONSTITUCIÓN
Artículo 1º.	<p>Modifica el artículo 107 de la Constitución así:</p> <p>Se adiciona al principio general de prohibición de doble militancia, pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político la pertenencia a un grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Se establece la obligación de los partidos de propiciar procesos de democratización interna para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular.</p>
Artículo 2º.	<p>Modifica el artículo 109 de la Constitución así:</p> <p>Se establece el principio de financiación estatal en equidad de las campañas electorales con recursos estatales.</p>
Artículo 3º.	<p>Modifica el artículo 120 de la Constitución así:</p> <p>En lo relativo a los órganos que hacen parte de la organización electoral elimina el Consejo Nacional Electoral y lo reemplaza por el Tribunal Electoral.</p>
Artículo 4º.	<p>Modifica el artículo 133 de la Constitución así:</p> <p>Tal y como venía en el artículo 7º de la Ponencia para primer debate, establece un límite de tres periodos de ejercicio en las Corporaciones Públicas de elección popular.</p>
Artículo 5º.	<p>Modifica el artículo 262 de la Constitución así:</p> <p>Establece la regla general de las litas cerradas, crea el registro único de militancia de las organizaciones políticas y establece un término de inhabilidad de dos años para pasar de un partido político a un grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Determina que para la democratización interna de los Partidos se deberá contar con un Registro único de militancia o afiliación.</p> <p>Garantiza la paridad de género progresiva a partir de 2019 hasta 2023, así como el principio de universalidad.</p>
Artículo 6º.	<p>Modifica el artículo 265 de la Constitución así:</p>

	Establece la competencia de llevar el Registro Único de Militancia por parte del Consejo Nacional Electoral.
Artículo 7º.	Establece la vigencia a partir de la promulgación de éste Acto Legislativo.

CONSIDERACIONES GENERALES

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Sartori, *“la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia”*¹.

Es por esto que desde la Constitución de 1991, se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas².

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991, responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldron denomina “el derecho de derechos” en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad.³

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional,*

¹ Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

² Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”

³ Jeremy Waldron. law and Disagreement. Capítulo 11. Oxford University Press (1988)

*como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*⁴.

Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly⁵, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly, deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se establece en la Constitución, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana, le permite profesar a las personas.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.
- Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.
- Garantizar la democratización interna de los Partidos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

⁵ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

- Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.
- Garantizar la paridad de género y el principio de universalidad.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
- Dotar de eficacia el umbral electoral en las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes al Senado de la República.
- Constituir una Autoridad Electoral: LEGÍTIMA Y EFICAZ.

PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

Durante los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018 se llevó a cabo el primer debate de éste Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República, durante la discusión del mismo se presentaron ochenta y dos proposiciones en relación con los siguientes temas:

1. Democratización interna de los Partidos y Movimientos Políticos.
2. Responsabilidad de los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos.
3. Sistema electoral mixto.
4. Adquisición progresiva de derechos de los Partidos y Movimientos Políticos.
5. Financiación preponderantemente estatal.
6. Voto obligatorio pedagógico.
7. Reestructuración de la organización electoral.
8. Iniciativa presupuestal por parte del Congreso de la República.
9. Garantía de incursión en la democracia de los Grupos Significativos de ciudadanos.
10. Reorganización de los partidos y movimientos políticos existentes.
11. Escisión de los partidos y movimientos políticos.
12. Utilización de medios digitales en los mecanismos de participación democrática.

Estas proposiciones de los temas relacionados anteriormente fueron discutidas y votadas en forma negativa, así como algunos de los temas de la ponencia mayoritaria que se pueden sintetizar así:

1. Voto a los 16 años de edad.

2. Senado de integración mixta con circunscripciones regionales en la que se eligen setenta miembros y una circunscripción nacional en la que se eligen treinta miembros.
3. Vocación de poder de los miembros de los partidos políticos.
4. Nueva forma de elección del Presidente de la República.
5. Coincidencia de las elecciones de Congreso y Presidencia de la República.
6. Umbral mínimo para el reparto de curules en las Corporaciones Públicas de elección popular.
7. Voto único partidista.

Durante la discusión y votación de estos temas, se concertó la aprobación inicial de algunas reformas fundamentales para ir avanzando en los ajustes necesarios al sistema electoral colombiano.

Así las cosas se aprobaron los siguientes artículos de la ponencia:

1. Artículo 2º con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.
2. Artículo 4º con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.
3. Artículo 6º con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.
4. Artículo 7º sin proposiciones.
5. Artículo 13º con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.
6. Artículo 15º con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.
7. Artículo 19º correspondiente a la vigencia.

Los demás temas enunciados continuarán siendo objeto de discusiones posteriores en los siete debates restantes de esta iniciativa, que ahora pasa a discusión y votación en la plenaria del Senado de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos</p>	<p>Al establecerse unas nuevas reglas para la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas de elección popular, se hace necesario establecer unas reglas precisas para el reajuste de los partidos y movimientos políticos existentes de tal suerte que se garanticen los derechos a elegir y ser elegido. Derechos que son transversales a la dignidad humana y al</p>

pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de los candidatos mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, deberá realizarse en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados

principio democrático del Estado Social de Derecho.

con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2. Autorizase por una sola vez, con la firma de por lo menos el 25% de los miembros de los miembros de la correspondiente bancada de Senado o Cámara, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para conservarla.

Artículo 2º. Modifíquese el **artículo 108** de la Constitución Política así:

ARTICULO 108. El **Tribunal** Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. **Los partidos políticos de minorías étnicas solo podrán avalar candidatos para las circunscripciones especiales en las que se eligen, de conformidad con los artículos 171 y 176.**

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones departamentales y municipales, acreditando una base de afiliados de por lo menos el 1% del censo electoral para la respectiva circunscripción.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el **Tribunal** Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo

Con el nuevo ajuste de competencias de la organización electoral se hace necesario cambiar la denominación del Consejo Nacional Electoral por tribunal electoral, en lo relativo al reconocimiento de la personería jurídica y la revocatoria de la inscripción.

Como una medida para el reconocimiento progresivo de derechos se le permite a los grupos significativos de ciudadanos avalar candidatos en las circunscripciones territoriales si acreditan una base mínima de afiliados.

Se establece además como causal de pérdida de la personería jurídica la no realización de algún mecanismo de democracia interna por parte del Partido o Movimiento Político para la escogencia de sus candidatos.

<p>Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos de elección popular serán financiadas en equidad, con recursos estatales de conformidad con la ley.</p>	<p>Este artículo corresponde al artículo 2° del texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, solo cambia la numeración del artículo que ahora pasa a ser 3°.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política así:</p> <p>ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Tribunal Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.</p>	<p>Se establece que el Consejo Nacional electoral, será una de las entidades que integrará la organización electoral, con funciones de tipo administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:</p> <p>ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Se elimina la expresión "consecutivos", en relación con el límite de periodos en las corporaciones públicas de elección popular, de tal suerte que se entienda que tres será en todo caso el límite máximo para hacer parte de una Corporación Pública de elección popular.</p>

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo 238A, a la Constitución Política así:

Artículo 238A. El Tribunal Electoral será parte de la jurisdicción contencioso administrativo y cumplirá las funciones que determine la ley electoral. Tendrá un número de cinco (5) magistrados.

El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral, serán las mismas que aquellas previstas para los Tribunales Administrativos.

El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones y le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:

- 1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.**
- 2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.**
- 3. Por solicitud declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.**
- 4. Revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.**
- 5. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.**
- 6. Revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.**
- 7. Las demás que le asigne la ley.**

Se adiciona este artículo 6° con la creación del Tribunal electoral y el otorgamiento de funciones a éste nuevo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas y cerradas a cuerpos colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer

Con el objetivo de evitar limitaciones exageradas a los derechos políticos se disminuye la inhabilidad para pasar de un Partido o Movimiento Político a un grupo significativo de ciudadanos, de dos años a uno.

Se establece además la regla vigente de coaliciones de listas a corporaciones públicas de elección popular.

<p>en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En el proceso de selección, los precandidatos deberán estar inscritos como militantes un año antes de la elección.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización lectoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción <u>para el respectivo cargo</u> de elección popular.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. <u>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</u></p> <p>Parágrafo. Desde las elecciones del años 2019 se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que, por cada 3 renglones, serán máximo dos personas del mismo género. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre géneros.</p> <p>Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 263 de la Constitución Política así</p> <p>ARTÍCULO 263 Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos</p>	<p>Con el objetivo de dotar de eficacia el umbral para el reparto de curules en las corporaciones públicas de elección popular diferentes a Senado, este se aumenta del 50 al 75 por ciento.</p>
--	--

<p>Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al setenta y cinco por ciento (75%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p> <p>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política así:</p> <p><u>ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de tres (3) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de convocatoria pública, de conformidad con el artículo 126. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, la ley definirá su régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos.</u></p>	<p>Se establece una nueva conformación del Consejo Nacional Electoral que ahora tendrá funciones de tipo administrativo de forma exclusiva.</p>
<p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política así:</p> <p>ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p>	<p>Se hace un nuevo ajuste de funciones al Consejo Nacional electoral, eliminado las otorgadas por la Constitución que ahora pasarán a ser competencia del Tribunal Electoral.</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 2. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 7. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. 8. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 9. Llevar el Registro único de Militancia o afiliación a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos. 10. Darse su propio reglamento. 11. Las demás que le confiera la ley. 	
<p>Artículo 11º. Adiciónese un inciso al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p>Artículo 346.</p> <p>(...)</p> <p><u>Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.</u></p>	<p>De conformidad con la propuesta presentada en la Comisión Primera de Senado, se otorga un porcentaje de iniciativa presupuestal al Congreso de la República. Se debe decir que el establecimiento de una partida presupuestal para que sea definida su destinación por parte del Congreso de la República, responde a una de las tareas básicas del órgano de representación en una democracia constitucional. Desde 1215 con la Carta Magna, se ha reclamado como parte del constitucionalismo occidental, la idea de la representación en el gasto estatal, idea que fue adoptada por los revolucionarios Americanos, y reconocida en el mundo bajo</p>

	la fórmula "no taxation without representation" (no existe tributo sin representación)
Artículo 12º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Se hace una nueva enumeración de éste artículo que pasa de ser el 7º aprobado en la Comisión Primera a ser el 12º del pliego de modificaciones.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado, acumulado con el proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", en el texto propuesto.

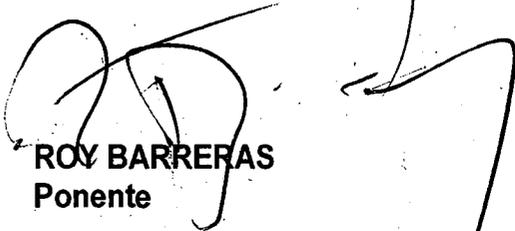
Cordialmente,



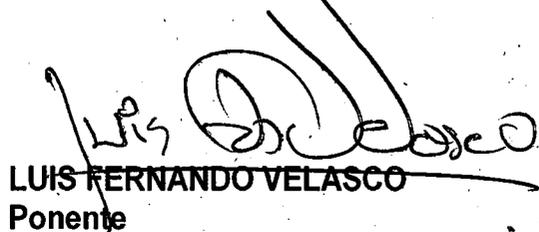
TEMÍSTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador



SANTIAGO VALENCIA
Ponente Coordinador



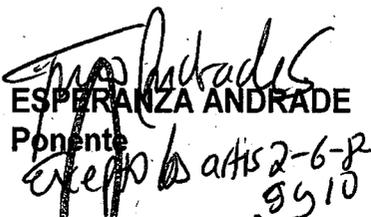
ROY BARRERAS
Ponente



LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente



ESPERANZA ANDRADE
Ponente
excepto los art 15 2-6-8 8910

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente



CARLOS GUEVARA
Ponente



JULIÁN GALLO
Ponente

Excepto 8 y 9

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 08 DE 2018 SENADO,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2018
“POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso De Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el **artículo 107** de la Constitución Política así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de los candidatos mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, deberá realizarse en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o

financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2. Autorizase por una sola vez, con la firma de por lo menos el 25% de los miembros de la correspondiente bancada de Senado o Cámara, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para su conservación.

Artículo 2º. Modifíquese el **artículo 108** de la Constitución Política así:

ARTICULO 108: El Tribunal Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. Los partidos políticos de minorías étnicas solo podrán avalar candidatos para las circunscripciones especiales en las que se eligen, de conformidad con los artículos 171 y 176.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones departamentales y municipales acreditando una base de afiliados de por lo menos el 1% del censo electoral para la respectiva circunscripción.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política la Organización Electoral, no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Tribunal Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la

expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3º. Modifíquese el **artículo 109** de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular serán financiadas en equidad, con recursos estatales de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el **artículo 120** de la Constitución Política así:

ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Tribunal Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el **artículo 133** de la Constitución Política así:

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo nuevo 238A, a la Constitución Política así:

Artículo 238A. El Tribunal Electoral será parte de la jurisdicción contencioso administrativo y cumplirá las funciones que determine la ley electoral. Tendrá un número de cinco (5) magistrados, los cuales serán elegidos por el Consejo de Estado de lista de elegibles que elaborará el Consejo Superior de la Judicatura o la institución encargada de administrar la rama judicial, previa convocatoria pública.

El período, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los jueces del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los Tribunales Administrativos.

El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones y le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.
2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.
3. Por solicitud declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.
4. Revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
6. Revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
7. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el **artículo 262** de la Constitución Política así

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales, y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En el proceso de selección, los precandidatos deberán estar inscritos como militantes un año antes de la elección.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento

(15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo. Desde las elecciones del año 2019, se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que por cada 3 renglones, serán máximo dos personas del mismo género. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el **artículo 263** de la Constitución Política así

ARTÍCULO 263 Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al setenta y cinco por ciento (75%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el **artículo 264** de la Constitución Política así

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de tres (3) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de convocatoria pública, de conformidad con el artículo 126. Sus miembros serán servidores públicos de

dedicación exclusiva, la ley definirá su régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el **artículo 265** de la Constitución Política así

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
2. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
7. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
8. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
9. Llevar el Registro único de Militancia o afiliación a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos.
10. Darse su propio reglamento.
11. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 11°. Adiciónese un inciso al **artículo 346** de la Constitución Política, así:

Artículo 346.

(...)

Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

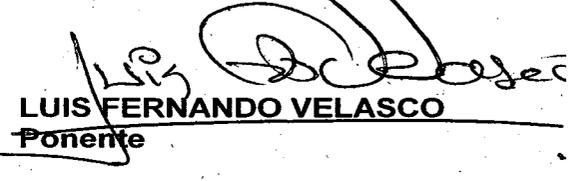
Artículo 12°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


TEMISTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

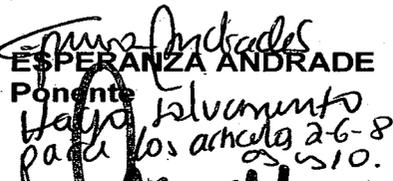

SANTIAGO VALENCIA
Ponente Coordinador


ROY BARRERAS
Ponente


LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

*para incluir
Hayo salvamento
para los archivos 26-8
2510.*

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente


CARLOS GUEVARA
Ponente


JULIÁN GALLO
Ponente

Excepto Art 849

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2018 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 09 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA
POLÍTICA Y ELECTORAL”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar mecanismos de democracia interna.

La escogencia de los candidatos mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, deberá realizarse en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegido en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 109: *El Estado financiará la actividad política y el funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.*

Las campañas para cargos de elección popular serán financiadas en equidad, con recursos estatales de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 120. *La organización electoral está conformada por el Tribunal Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.*

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 133. *Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.*

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República,

Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

ARTÍCULO 5º. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 262. *Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos en listas cerradas, sin voto preferente y únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupo significativos de ciudadanos se hará de manera autónoma mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En el proceso de selección, los precandidatos deberán estar inscritos como militantes un año antes de la elección.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de inscripción para cargos de elección popular.

La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Sólo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos o movimientos que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

Parágrafo: *Desde las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que, por cada 3 renglones, serán máximo dos personas del mismo género. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformada de manera paritaria e intercalada entre géneros.*

Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.

ARTÍCULO 6°: Adiciónese los siguientes numerales al artículo 265 de la Constitución Política:

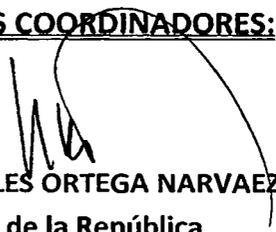
14. *Llevar el registro único de militancia o afiliación a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos.*

15. *Las demás que le confiera la ley.*

ARTÍCULO 7°, Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación, tendrá aplicación inmediata desde su entrada en vigencia.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2018 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 09 DE 2018, COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2018 CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS NÚMEROS: 11, 13 Y 14 RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:


TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
H. Senador de la República

JOSE OBDULIO GAVIRIA VELEZ
H. Senador de la República

Presidente,


S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL